

**DEL JUICIO — Sentencias.**

**Si las pruebas actuadas en un proceso no son insuficientes con relación a la culpabilidad del acusado, ni mucho menos demostrativas de su inocencia, no procede dictarse sentencia absolutoria.**

**DICTAMEN FISCAL**

Exp. N° 918/53. — Procede de Lima.

Señor:

En la instrucción seguida contra Julio Valdivia Ampuero y Alejandro Moscoso Aramburú, por delito contra el honor sexual en agravio de Elvira Rodríguez Monzón, se ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria de fs. 214 por el Fiscal del Segundo Tribunal Correccional de Lima y por la parte civil. — De autos consta que a las 11 y  $\frac{1}{2}$  de la mañana del día 18 de mayo de 1952 la agraviada se presentó en el Puesto de Asistencia Pública de la calle Wáshington solicitando atención médica por lo que se le hizo ingresar a un cuarto de reposo donde por orden del inculpado Valdivia que era el Interno de dicho Puesto Asistencial le fue aplicada por el otro inculpado, que era enfermero, una inyección intramuscular de atropina-novalgina; como la agraviada no mejorara le fue aplicada un inyección endovenosa de sulfato de magnesio con glucosa, la cual le produjo un desvanecimiento y momentos después Valdivia le colocó el termómetro en la cavidad vaginal procediendo a diagnosticarle sarampión por lo que ordenó su traslado al Hospital Arzobispo Loayza en donde estuvo en el consultorio de guardia hasta que en la tarde fue retirada por sus familiares; al día siguiente de estos hechos, al levantarse, la agraviada constató manchas de aspecto sanguinolento en su calzón, por lo que se hizo reconocer por un médico quien comprobó su desfloración dando lugar a que se denunciara el hecho ante la policía. De la prueba actuada no se ha llegado a acreditar que los causantes de la desfloración de la agraviada sean los inculpados, ya que las conclusiones a que se llega del examen de la agraviada es que presenta desfloración reciente sin precisar si ella se ha producido por otro medio, que bien pudo ser el haberle colo-

cado el termómetro en la cavidad vaginal u otra causa; abona en favor de los inculpados el hecho de que el Puesto Asistencial de Wáshington es un local en el cual no existen llaves para asegurar las puertas; que en el lapso que estuvo la agraviada en dicho local fueron atendidas diversas personas sin que se hubieran percatado de algo anormal; que la propia agraviada expresa no haberse dado cuenta de nada después de que le fue aplicada la inyección endovenosa; que aparte de esas dos inyecciones no le fue administrada ninguna otra medicina ni menos algún barbitúrico que pudiera haberla puesto en estado de semi-inconsciencia; además se ha practicado el examen del calzón que presentaba las manchas de sangre sin haberse constatado la presencia de semen en dicha prenda: si bien es cierto que se ha logrado acreditar que la desfloración de la agraviada se ha producido entre el mediodía del 18 de mayo y la mañana del día 19 del mismo mes, también lo es que hasta la desgarradura del anillo himeneal puede producirse no solamente por contacto sexual sino por introducción de instrumentos mecánicos, enfermedades o golpes, que pudo haber sido lo que le sucedió a la referida agraviada, máxime que se ha establecido que la temperatura le fue tomada introduciéndole el termómetro en la cavidad vaginal. — Estima este Ministerio que no se ha establecido debidamente la responsabilidad de los acusados en favor de quienes abona una serie de circunstancias que hacen presumir que ellos no sean los autores del delito investigado. — Por estas consideraciones soy de opinión que la sentencia recurrida de fs. 214 que absuelve a los dos inculpados de los cargos que se les imputa, está arreglada a ley y a la Justicia. NO HAY NULIDAD. — Lima, 24 de diciembre de 1953. — VELARDE ALVAREZ.

---

#### RESOLUCION SUPREMA

“Lima, veintiocho de abril de mil novecientos cincuenticuatro. — Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que las explicaciones y conclusiones de los peritos médicos en las diligencias de fojas cuarentisiete y cuarentinueve vuelta conducen a establecer que la menor Elvira Rodríguez Monzón ha sido objeto de atentado sexual; que según los diversos elementos de cargo acopiados en la instrucción, ese hecho delictivo se ha cometido en el Puesto de Asistencia Social del jirón Wáshington de esta Capital, cuando la citada menor fue atendida de cierta dolencia por Julio Valdivia Ampuero y Alejandro Moscoso Aramburú, estudiantes de Medicina al servicio de la citada dependencia, sin que, ni aun conjeturalmente, surja la posibilidad de que el hecho haya podido perpetrarse en

otro lugar ni por otras personas distintas de las mencionadas; **que en esa** virtud, las pruebas actuadas en el proceso no son insuficientes **con relación** a la culpabilidad de los acusados, ni mucho menos, por **consiguiente**, demostrativas de su inocencia, únicos casos en los que procede **dictarse** sentencia absoluta de conformidad con lo dispuesto en el artículo **doscientos** ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; de acuerdo con lo **pre-**ceptuado en el artículo trescientos uno, segunda parte, del **mismo** Código; declararon NULA la sentencia de fojas doscientas catorce, su **fecha** diez de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, expedida en la instrucción seguida contra Julio Valdivia Ampuero y Alejandro Moscoso **Aramburú**, por delito contra el honor sexual en agravio de Elvira Rodríguez **Monzón**; mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral por otro Tribunal **Co-**reccional; y los devolvieron. --- EGUIGUREN. --- GARMENDIA. --- ALVA. --- TELLO VELEZ. --- RAMIREZ. --- Se publicó **conforme** a ley. --- Ojeda del Arco. Secretario".